



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 25000231500020060034701
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTINEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fls.301 y 301vto), se convocó a audiencia de verificación de sentencia, llevada a cabo el 11 de septiembre del año en curso, a la que fueron citados los miembros del comité de verificación, constituido por: (i) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (ii) la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de San Cristóbal, (iii) la Defensoría del Pueblo, (iv) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y (v) el Procurador Delegado ante este Juzgado, con el fin de verificar el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia del 27 de septiembre de 2013 y del 30 de abril de 2014, respectivamente, que fueron pronunciados en la acción popular bajo examen, y de acuerdo a la decisión proferida por este Despacho el 24 de abril de 2018, por la cual se ordenó modular la parte resolutive del fallo.
2. Atendiendo lo anteriormente mencionado y las diferentes manifestaciones de los miembros del Comité, que fueron expresadas y evaluadas en la citada audiencia de verificación, es pertinente **ORDENAR** la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que integren el comité de vigilancia y cumplimiento de los fallos de instancia en esta acción popular, por cuanto las competencias de esas entidades más el nivel de información del equipo profesional que sirve a las mismas, contribuyen a un eficaz cumplimiento de las citadas sentencias; en tales circunstancias, las Secretarías del Hábitat y de Planeación, deberán constituir un apoderado y/o delegado que concorra al proceso y alleguen las actuaciones procesales pertinentes, para que en las oportunidades futuras en las que se convoque la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, concurren y hagan una intervención específica y dentro del ámbito de sus competencias faciliten el cumplimiento de los aludidos fallos.
3. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, se **ORDENA** oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, a efectos de que con destino a la matrícula inmobiliaria 50S-40125439, del bien inmueble ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, se registre la respectiva **ANOTACIÓN** en la que se indique que los propietarios y/o poseedores del referido bien inmueble, que fueron mencionados como codemandados en esta acción popular, que fue radicada desde febrero de 2006, por hechos relacionados con vertimientos de aguas residuales sin canalización,

→ Alcaldía Bta.
→ Acueducto
→ Defensoría

→ SuperServicio
→ Procuraduría

afectándose los derechos colectivos a un ambiente sano y salubridad pública, entre otros de la comunidad de San Vicente- Localidad Cuarta de San Cristóbal, y de tal manera, luego de surtidas las etapas procesales de ley, se ordenó en los fallos de instancia, la protección de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector; en consecuencia, se le ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía local de San Cristóbal, que en asocio de los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble referido, "**coordinaran**" y ejecutarán los estudios técnicos para el diseño y la construcción del alcantarillado que fuera necesario para superar la problemática ambiental originada por las aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio en cuestión, así mismo se dispuso que las respectivas erogaciones económicas corrieran a cargo de los propietarios y/o poseedores del inmueble.

Es importante destacar que la comunicación que se ordena y el registro de la misma, **NO PODRÁ INTERPRETARSE** como una medida cautelar, que restrinja el derecho de propiedad y/o negociación del bien inmueble, pero sí es necesario que la administración y el público en general conozcan esta situación procesal y judicial, que tiene incidencia económica sobre los propietarios y/o poseedores del lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, matrícula inmobiliaria 50S-4012543.

4. Por otro lado, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, que en el término de **4 MESES**, contados a partir de la comunicación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes encaminadas a establecer las direcciones físicas y electrónicas, los abonados telefónicos y/o los correos electrónicos que permitan ubicar y notificar a los actuales propietarios y/o poseedores del bien inmueble en cuestión, con matrícula inmobiliaria 50S-4012543; así como a las personas que ya estén reconocidas, como herederos o que puedan heredar los derechos de dos de los propietarios que murieron (NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA), en aras de que comparezcan a las futuras audiencias de verificación y puedan ejercer los deberes y derechos que legalmente les corresponda.

Además del deber de cooperación previamente establecido, se adiciona otra labor consistente en adelantar las indagaciones pertinentes y necesarias para individualizar a las personas que ejerzan liderazgo comunitario, que sean dignatarios de la Junta de Acción Comunal y cualquier residente en la zona aledaña al lugar de los hechos, que pertenezca a asociaciones cívicas y comunitarias, con el fin de que contribuyan a la identificación de los nombres y del paradero de los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en cuestión, a efectos de incentivar los deberes de colaboración y de participación de la comunidad en la solución de la problemática ambiental y concurren a las futuras convocatorias que se hagan para el cumplimiento de la sentencia que acogió las pretensiones de la acción popular.

5. Finalmente, se insta a los miembros del Comité ya constituido de verificación del fallo para que en un término judicial no mayor a **6 MESES**, contados a partir de la comunicación de esta providencia, adosen al expediente memoriales por los cuales estudien los fundamentos fácticos y jurídicos que consideren vigentes y aplicables para clarificar si es procedente obligar a los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en el que se presenta la problemática ambiental referida a financiar los gastos necesarios para el diseño y la construcción de la red de alcantarillado que permita superar la contaminación ambiental, o en su defecto, establecer si resulta jurídica y procesalmente viable variar la orden, en el sentido de cofinanciar esos gastos a cargo de las partes procesales en proporciones iguales, todo para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Cumplido lo anterior, se deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

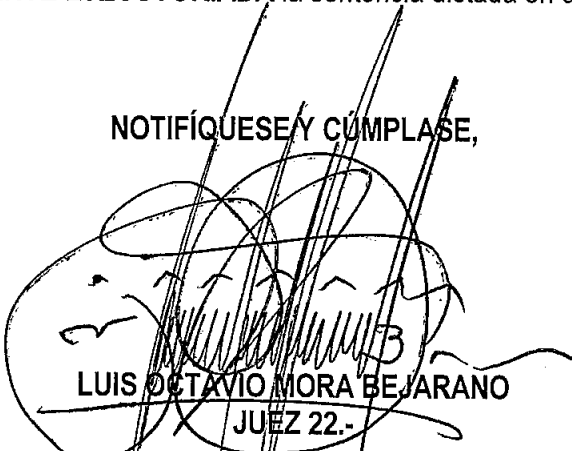
Proceso: N.R.D. 110013335022201700044700
Demandante: URBANO MAHECHA IVÁÑEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA
LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la audiencia llevada a cabo el día 17 de octubre de 2019 y que sustentaría dentro del término legal, conforme al art. 247, numeral 1 del C.P.A.C.A., se verifica que el apoderado judicial de la parte accionante allegó memorial el 31 de octubre del año en curso, por el cual manifestó que desistía del recurso de alzada interpuesto (fl. 168).

En tales circunstancias, este Despacho ordena:

DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA la sentencia dictada en audiencia pública el 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Ministerio de Defensa
Agencia Logística FFMM
alejandromot@gmail.com
Unidad de Asesoría Jurídica



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800052000
Demandante: FRANCISCO JAVIER QUICENO ROMERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2019, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia dictada en audiencia pública del 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

cremil
al estado de la caja de retiro de las fuerzas militares



318

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038900
Demandante: JOSÉ VALENCIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora Amaida María Guevara Cárdenas identificada con cédula No. 60.285.921 y con tarjeta profesional No. 124.230 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de José Valencia Gómez identificado con cédula No. 88.221.574.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la referida apoderada, constata el Despacho que será inadmitido, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

Las pretensiones no son claras ni precisas, no se comprende cuál es la pensión o salarios que solicita, por cuanto en el numeral 3 de dicho acápite refiere que la entidad demandada debe reconocer el pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y en el numeral 4 pretende que se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de su prohijado.

Los hechos que le sirven de fundamento, apuntan a exponer que le asiste derecho a la pensión de invalidez, constatándose incongruencia con las pretensiones.

Ahora bien, en los fundamentos de derecho y el concepto de la violación argumenta que el actor tiene derecho a asignación de retiro y asimismo menciona que le asiste derecho a la pensión "por enfermedad" por cuanto le fue diagnosticado el 49% de pérdida de capacidad laboral, generando confusiones sobre lo que se persigue en esta demanda.

Es pertinente aclararle a la apoderada judicial, en primer lugar que de acuerdo con lo narrado en la demanda, no existe inconformidad respecto al salario y prestaciones devengadas en actividad, por consiguiente, la pretensión dirigida a ordenar el pago de estos emolumentos resulta desacertada. En segundo lugar, se evidencia que el demandante no puede ser causante de una pensión de sobrevivientes porque aún está vivo y no se manifiesta que sea beneficiario de una persona fallecida que tuviera pensión o que haya cotizado en los términos de Ley 100 de 1993, en ese orden de ideas, no se satisfacen los presupuestos para rogar la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, los presupuestos normativos, los requisitos y las entidades obligadas al reconocimiento de asignación de retiro y de la pensión de invalidez, son diferentes, por tanto corresponde al extremo activo definir entre las dos prestaciones la que pretende en el presente medio de control.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija las pretensiones, los hechos y el concepto de la violación conforme lo esbozado, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Amaida María Guevara Cárdenas identificada con cédula No. 60.285.921 y con tarjeta profesional No. 124.230 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de José Valencia Gómez identificado con cédula No. 88.221.574, para los fines otorgados en el poder visible a folio 29 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

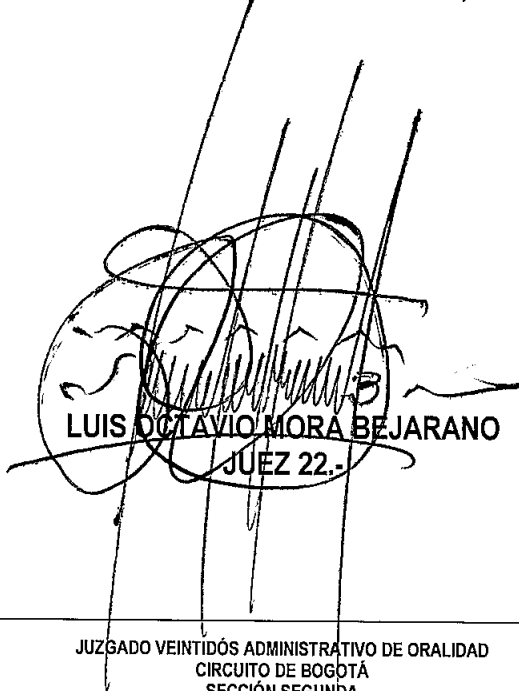
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019800
Demandante: ROSALBA GARCÍA PULIDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

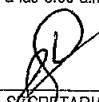
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de agosto de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

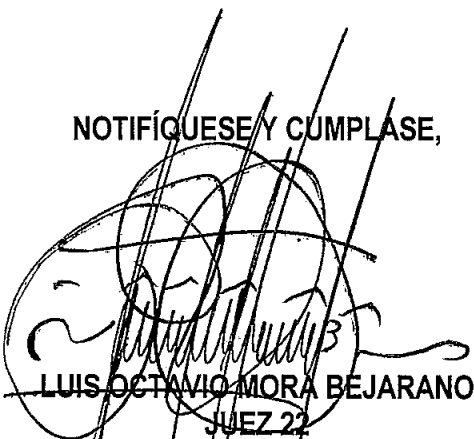
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023200
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CRUZ LADINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

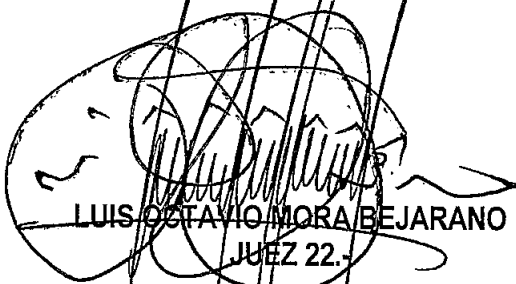
Proceso: N.R.D. 11001333502220180009700
Demandante: JOSE ANTONIO PEREIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE SUELDO BÁSICO EN ACTIVIDAD CONFORME AL IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2018.

Igualmente, se condenan en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de este Juzgado y fija como agencias en derecho por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCT/E (\$ 200.000), de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Hindefensa - cremil
dimarag8@hotmail.com

qserna@cremil.gov.co
asterthsema@gmail.com

diana.salcedo@mindefensa.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033400
Demandante: HAROLD VICENTE PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", Magistrada Ponente Doctora Amparo Oviedo Pinto OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2018, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Mindefensa
Fabianvillalobos28@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

106

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024700
Demandante: JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 DE JUNIO DE 2019 (fls. 76-77), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula 80.411.975 y titular de la T.P. No. 76.702 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 95.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

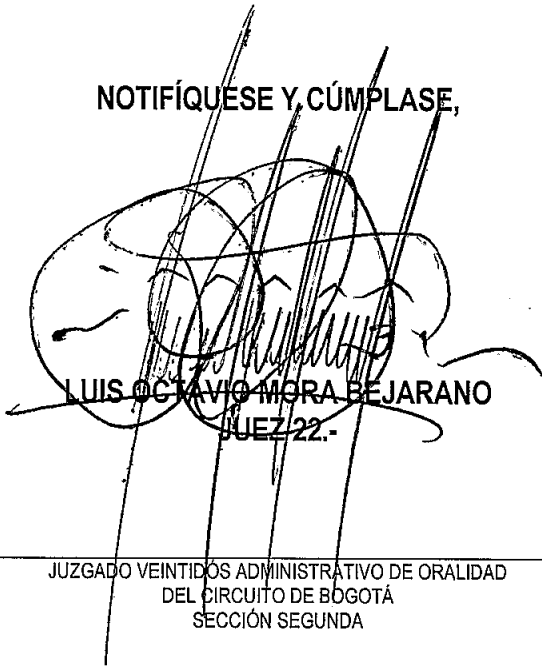
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓
pablo.rodriguez@mindefensa.gov.co ✓
info@ostosvaquiro.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 DE JUNIO DE 2019 (fls. 57-58), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con el número de cédula 1.069.471.146 y titular de la T.P. No. 221.993 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 76.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 30 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

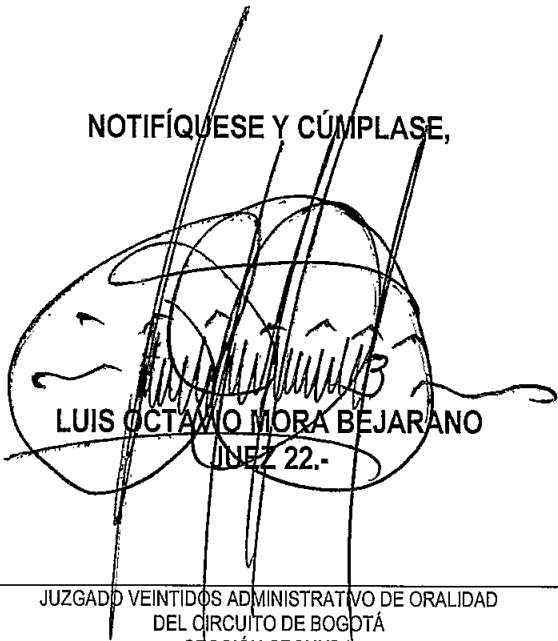
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
giselamoreno3011@gmail.com
mercedesmendozam2012@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
NOV 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA



205

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 2 DE MAYO DE 2018 (fls. 134-135), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el apoderado judicial del aquí demandado, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO VALENCIA-TABORDA, identificado con el número de cédula 10.289.392 y titular de la T.P. No. 105.662 del C.S.J., como apoderado del accionado, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 139.

3.-) Así mismo, vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el BANCO POPULAR S.A., siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con el número de cédula 12.102.993 y titular de la T.P. No. 37.985 del C.S.J., como apoderado de la institución bancaria, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 216.

4.-) Finalmente se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con el número de cédula 52.080.434, con tarjeta profesional No. 79.630 del C.S.J, en calidad de la parte demandante, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 285.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

→

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

andres.conciliatus@gmail.com

luisfvalenciaabog@yahoo.com

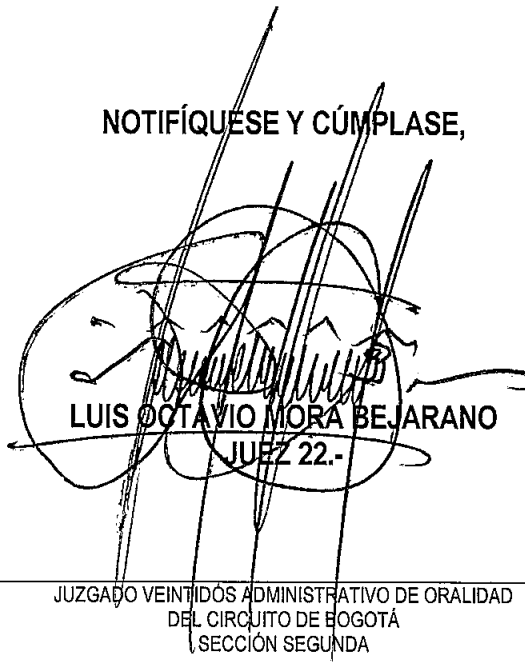
seguridadsocial.abogados@outlook.com

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

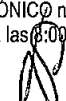
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA

116

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001500.
Demandante: EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

AUTO

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de la presente anualidad, el Doctor José Guillermo T. Roa Sarmiento, en ejercicio del poder conferido por el Doctor Eduardo de Jesús Renzo Ovalle Baquero, presentó escrito de solicitud de aclaración y adición del fallo proferido el día 6 de agosto de 2019, por considerar que la sentencia no se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda y no se tuvo en cuenta que el actor viene prestando sus servicios como funcionario judicial desde el año de 1998, y en tal virtud, considera necesaria la adición o complementación de la sentencia de primera instancia.

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso citado en referencia, sin que se observen causales de nulidad, procede el suscrito Juez Ad Hoc a proferir auto de aclaración de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1. Reconocer y pagar a favor del actor los efectos pensionales de los reconocimientos anteriores, pagos que podrán efectuarse a nombre del Doctor José Guillermo T. Roa Sarmiento, apoderado especiales a quien le fue conferida facultad expresa para cobrar y recibir estos valores, según consta en el poder allegado en la demanda.
2. Reconocer y pagar a favor del Doctor Eduardo de Jesús Renzo Ovalle Baquero de manera retroactiva, el reajuste salarial que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, desde la fecha en que se haya desempeñado como Juez Civil Municipal o cargo equivalente, hasta la fecha en que se desempeñe como funcionario de la Rama Judicial, conforme a la certificación que obra dentro del proceso, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.
3. Los demás puntos de la sentencia quedan tal como fueron planteados en el fallo proferido el día 6 de agosto de 2019.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que

sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 22 de agosto de 2019, (fls. 107-110).

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

roasar.abogados@gmail.com ✓
ysanche@deaj.ramajudicial.gov.co ✓
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ✓
dpaezr@deaj.ramajudicial.gov.co ✓

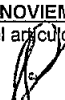
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Conjuez.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

343

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014100
Demandante: MARÍA INÉS HERRERA QUIROZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ Y REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 18 de octubre de 2019, se verifica:

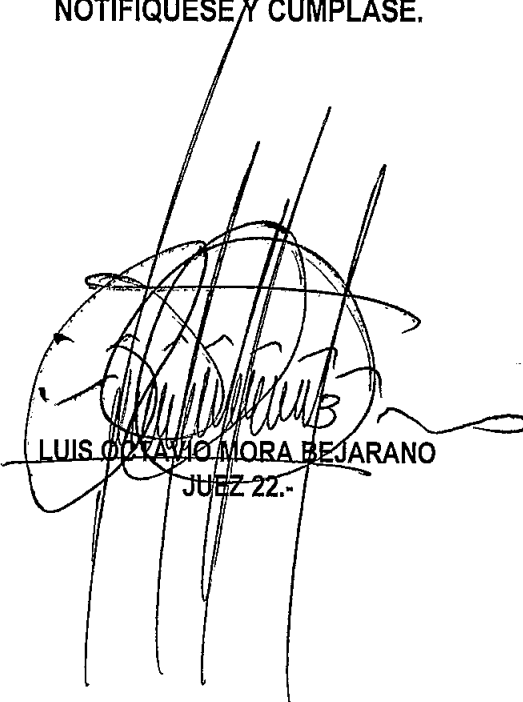
1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 28 de octubre de 2019 (fls. 337-342), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en audiencia del 18 de octubre de 2019 (fl. 332 vto.), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **VIERNES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), OCHO y CUARENTA y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

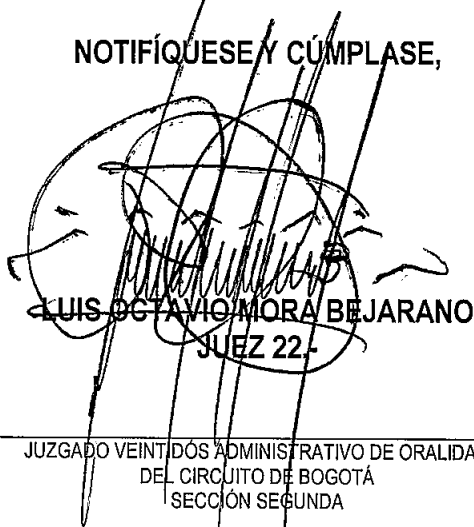
Proceso: A.T. 11001333502220190023100
Demandante: LINA LUCIA DÍAZ YATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

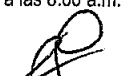
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.C. 11001333502220190041200
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO Y OTROS

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de septiembre de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA** identificada con cédula No. 52.452.042, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada más relevante:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 2-7).

2.-) Formula Conciliatoria (fl. 12).

3.-) Petición dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva Especial del Ahorro y en consecuencia reliquidar los factores de prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación (fls. 13-15).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 29 de agosto de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado sustituto de la entidad convocante y la doctora **GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, quien actuó en causa propia la audiencia presidida por la señora Procuradora Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I en Asuntos Administrativos, la doctora **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que el SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente; y 4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o exfuncionario que presentó la solicitud previa ante esta entidad, por el periodo y monto y/o valor que se le liquido en su oportunidad: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.472.371) que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación devengados durante el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2019, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio".

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: "Acepto el acuerdo en su integridad".

En mérito de las intervenciones precedentes el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.472.371) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN devengados entre el 02 de abril de 2016

al 02 de abril de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (1) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; (77) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles (...)"

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;..."*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Espacial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA** identificada con cédula No. 52.452.042 celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190039900
Accionante: GABRIEL AUGUSTO PALACIO JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 62 a 68, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

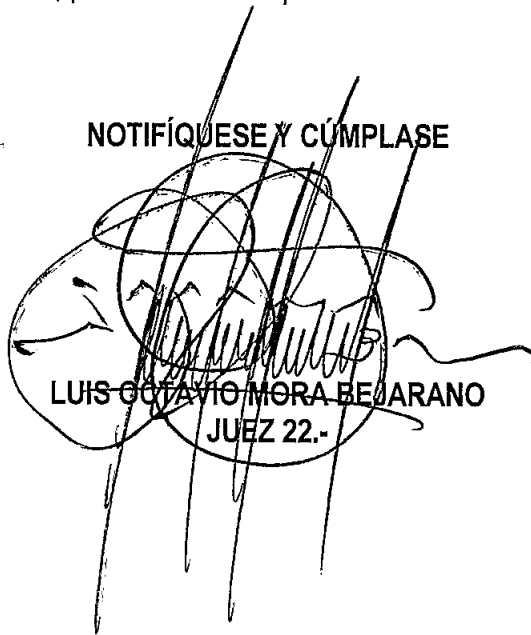
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005500
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 30 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO

Men - fiduprevisora → T.mcabezas@fiduprevisora.com.co
mturcannonmendoza@gmail.com



121

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900002400
Demandante: JORGE ARMANDO CORTES MURILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 101-120, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 10 de octubre de 2019, (fls. 98-99), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Penal - Andefensa
Jorge Cortes @outlook.com
Johanna S. C. @email.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190041600
Accionante: ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL PACÍFICO – ECOMADERA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Controversia: CONSULTA PREVIA Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Minambiente
marcelinoibarguene@hotmail.es
atransmafupa@outlook.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190042000⁴⁵²
Demandante: FERNANDA PETTI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Previo a resolver, se dispone:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora con el fin de que aporte copia de la sentencia profería el 9 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección C, que ordenó reconocer y pagar a FERNANDA PETTI, identificada con cédula de ciudadanía 78.678 la sustitución de la asignación de retiro.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:

"(...) 1. RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.434 y con Tarjeta Profesional No 79.630 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora.

2. En consecuencia, REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire la citación para notificación personal que debe enviar a la parte accionada por correo certificado. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, la constancia de entrega correspondiente.

3. Vencido el término anterior, por Secretaría INGRESAR de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer. (...)"

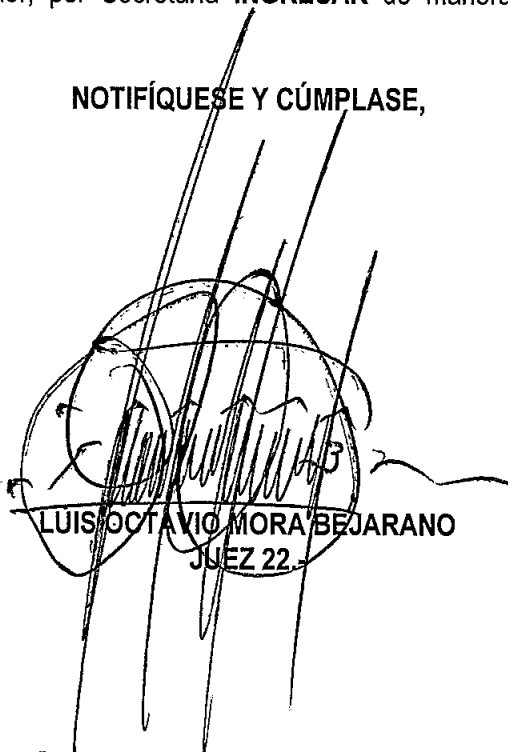
2. Finalizado el término, la apoderada judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- no aportó en el término de tres (3) días hábiles, la constancia de entrega correspondiente de la citación para notificación personal.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. En consecuencia, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, aporte la constancia de entrega correspondiente de la citación para notificación personal de la parte accionada.

2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

Colpensiones
andres.conciliated@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220190037500.
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MENDOZA GARCÍA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
CONTROVERSIA: SOLDADO PROFESIONAL 20% Y O.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 22 de octubre de 2019 (fl. 42), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"No obra en el expediente poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Finalmente, deberá aportar copia de la subsanación, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

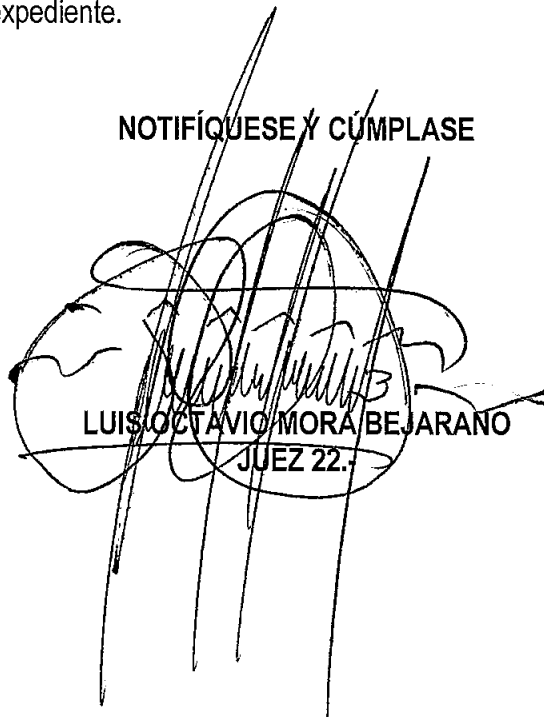
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-
Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JOSÉ ENRIQUE MENDOZA GARCÍA
contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto
en la parte motiva de esta providencia.

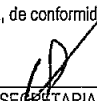
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y
luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14
DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019040300
Demandantes: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con el número de cédula 51.923.737 y con tarjeta profesional No. 278.010 del C.S. de la J., presentó memorial el 25 de octubre de 2019, solicitando la devolución de los documentos de la demanda ordinaria¹.

En tales circunstancias se **ORDENA** el desgloce de la presente demanda (folios 1-15) y se autoriza para que retire la misma a las señoras: Adriana Useche Rodríguez, identificada con el número de cédula 52.795.517 u Obdulia María Sacristán Toloza, identificada con el número de cédula 20.489.473.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

¹ Folio 23.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

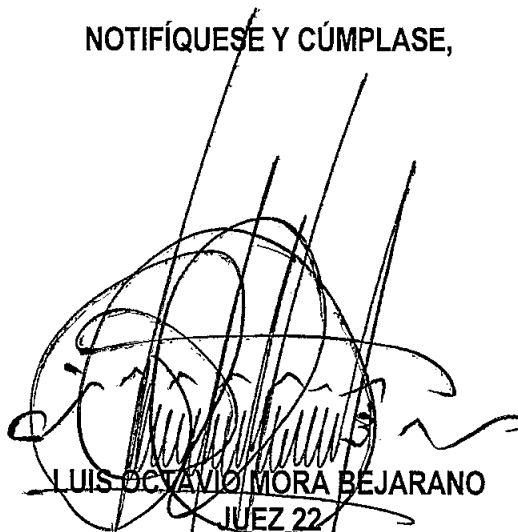
Proceso: E.L. 11001333502220160014700
Ejecutante: YOLANDA BELLO CHÁVEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a resolver lo pertinente, se dispone:

Atendiendo el escrito presentado por la entidad ejecutada y su apoderado, visible a folios 153-177 del expediente, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente, esto es, indique se encuentra acuerdo con lo ordenado en la Resolución No SUB 286047 del 17 de octubre de 2019 y si efectivamente se realizó el pago de la suma allí contemplada en la nómina del mes de noviembre del presente año.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, se ordena por conducto de Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502220150036600 y una vez incorporado el proceso ordinario, se dispone **EXPEDIR** la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el proceso ordinario al archivo e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190038800
Demandante: SEGUNDO LUCRECIO GÓMEZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, se ordena por conducto de Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102220070030000 y una vez incorporado el proceso ordinario, se dispone **EXPEDIR** la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el proceso ordinario al archivo e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14
DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039400
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: APORTES A PENSIÓN

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de Luis Eduardo Cuesta Moreno quien se identifica con cédula No. 19.217.105, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta y allegue el radicado.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE
NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

aerocivil
mildamaga@aerocivil.gov.co



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

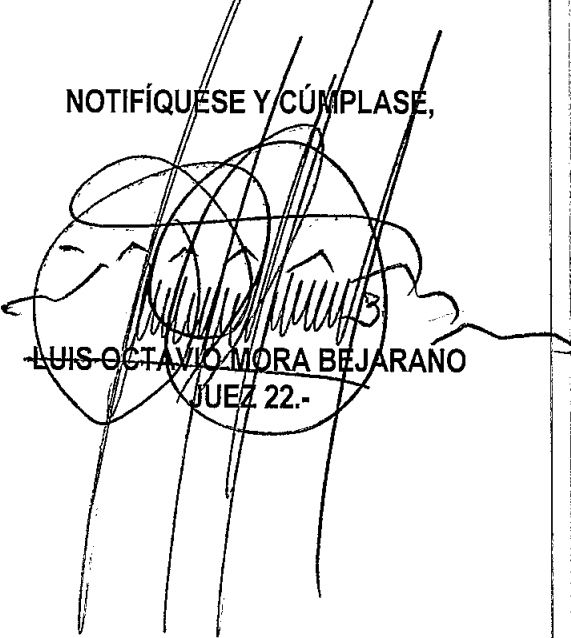
Proceso: N.R.D. 11001333502220190041100
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, para que allegue al plenario los siguientes documentos:

1. Copia de los actos administrativos: (i) RDP 023861 del 25 de junio de 2018, (ii) RDP 016381 del 29 de mayo de 2019 y (iii) RDP 019921 del 5 de julio de 2019, con sus respectivas notificaciones personales que le realizaron al Ministerio de Hacienda.
2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia del 14 de febrero de 2014 y del 16 de septiembre de 2016, respectivamente.

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de **un (01) día hábil**, **RETIRE** los oficios y lo radique ante la entidad demandada con el fin de que se adose al expediente tanto las copias de los actos administrativos antes citados y sus correspondientes notificaciones personales, así como copia de los fallos judiciales aludidos; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar las respuestas pertinentes en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



17

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044300
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ
Controversia: REVOCAR RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ

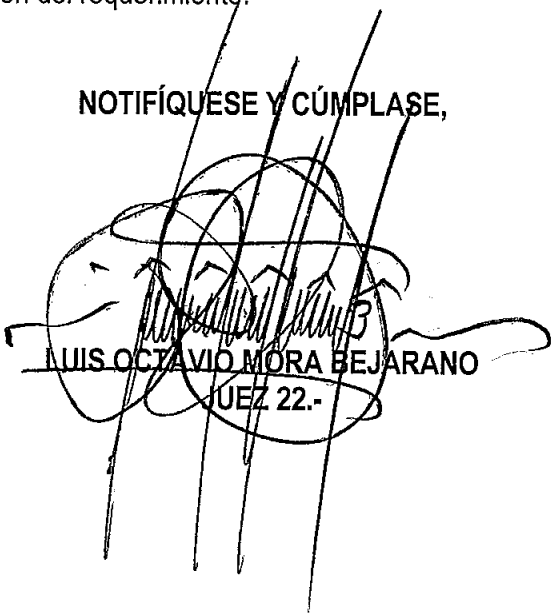
Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario **REQUERIR** medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la apoderada judicial de Colpensiones la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con el número de cédula 52.080.434 y/o a Colpensiones para que allegue los siguientes actos administrativos del señor Eberto Rafael Anaya Hernández, identificado con el número de cédula 92.505.683:

1. GNR 6304 del 10 de enero de 2014.
2. GNR 79369 del 11 de marzo de 2014.
3. GNR 2087101 del 14 de julio de 2015.
4. Auto de pruebas No. APSUB 478 del 27 de marzo de 2017.
5. SUB 327673 del 20 de diciembre de 2018.
6. GNR 79469 del 11 de marzo de 2014.

Así mismo, deberá arrimar las respectivas notificaciones personales de los mencionados actos administrativos al aquí demandado.

En tales circunstancias, se ordena a la apoderada judicial de la parte actora, que en el término judicial de **un (01) día hábil**, **RETIRE** el oficio con el fin de que se adose los actos administrativos antes citados; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar las respuestas pertinentes en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190044400
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

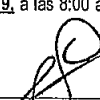
Previo a resolver, se dispone:

1. **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con el fin de que aporte copia de la Resolución de Nombramiento RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.854.781 y el Acta de Posesión del mismo. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de esta circunstancia e indicar que tipo de relación contractual sostuvo con el citado, con las fecha de inicio y final de la misma, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

notificacionesrestrepo.fajardo@hotmail.com
notificacionesrestrepo@ideb.com



20

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: ARIEL PINZÓN CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula No. 1.018.436.392 y tarjeta profesional No. 217.976 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ARIEL PINZÓN CHACÓN, identificado con cédula No. 19.132.662, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-18vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 22.164.281 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 4vto y 5).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Abraham Medina Chacón

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2016, por ARIEL PINZÓN CHACÓN, identificado con cédula No. 19.132.662 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 4826 del 04 de julio de 2017. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

QUIEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14**
DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 79.847.207 y tarjeta profesional No. 148.321 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA, identificado con cédula No. 15.676.192, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-43).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 46).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada a 50 smlmv asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 51 y 52).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

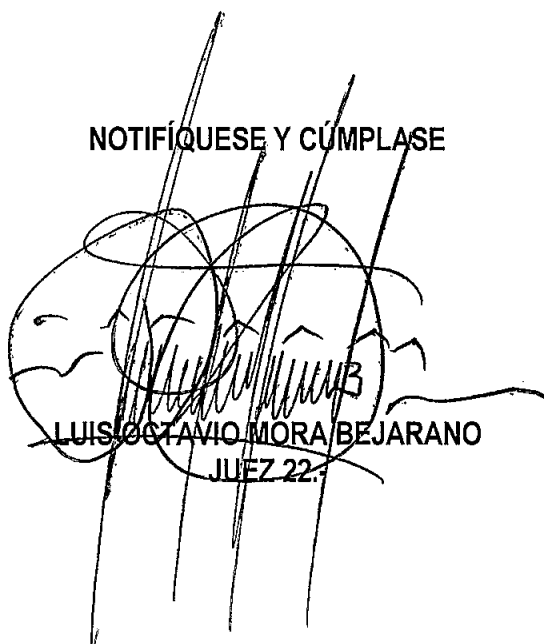
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> <u>DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (☐) Judicial, la providencia anterior.	
	
SECRETARIA	PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041700
Demandante: JULIZA MILAGROS MEJÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con cédula No. 80.391.673 y tarjeta profesional No. 159.677 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JULIZA MILAGROS MEJÍA, identificada con cédula No. 1.129.582.141, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8-10).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 28.550.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos, de la demandante Juliza Milagros Mejía, identificada con cédula No. 1.129.582.141:

9.1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el hospital Pablo VI hoy fusionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente:

- a. Número 2839 de 2013 desde el 24 de octubre al 31 de diciembre de 2013.
- b. Número 578 de 2014 desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2014.
- c. Número 1691 de 2015 desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2015.
- d. Número 1668 de 2016 desde el 12 de enero al 31 de julio de 2016.

9.2. Certificación sobre la labor desempeñada por la demandante, que también reposan en los archivos de la entidad.

9.3. Copia de los formularios de aportes en seguridad social, donde consta el pago efectuado por la demandante a salud y pensión y que reposan en los archivos de la entidad.

9.4. Copia de las pólizas de seguros, canceladas para garantizar el cumplimiento de los contratos, aportadas y que reposan en los archivos de la entidad.

9.5. Certificado de ingresos y retenciones de la demandante, correspondientes a los años 2013 a 2016.

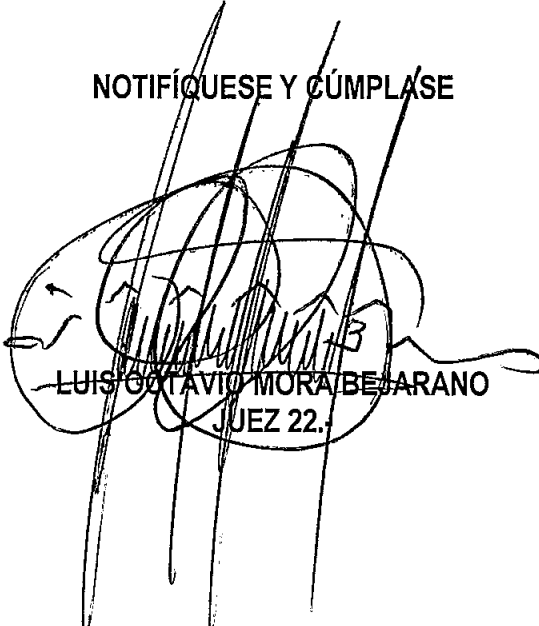
9.6. Manual de funciones del cargo de médica de consulta externa, mismo que desempeñara la demandante, perteneciente a la planta de la entidad demandada.

9.7. Copia de todos los documentos que conforman el expediente administrativo de la demandante, así como su hoja.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS GOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A), _____



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042200
Demandante: OLGA PATRICIA LARA LOMBANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional No. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA PATRICIA LARA LOMBANA identificada con cédula No. 39.663.136, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 18-20vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 5.539.273 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Olga Patricia Lara Lombana identificada con cédula No. 39.663.136 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 12404 del 11 de diciembre de 2018. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

SECRETARIA

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),



66

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900043700
Demandante: RONALD LEÓN BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor RUBÉN DARÍO GÓMEZ BARRERA, identificado con el número de cédula 4.207.557 y titular de la T. P. No. 177.198 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor RONALD LEÓN BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.480, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 29, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-26).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 38.558.884 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26-27).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 36-36 vto).

En consecuencia se dispone:

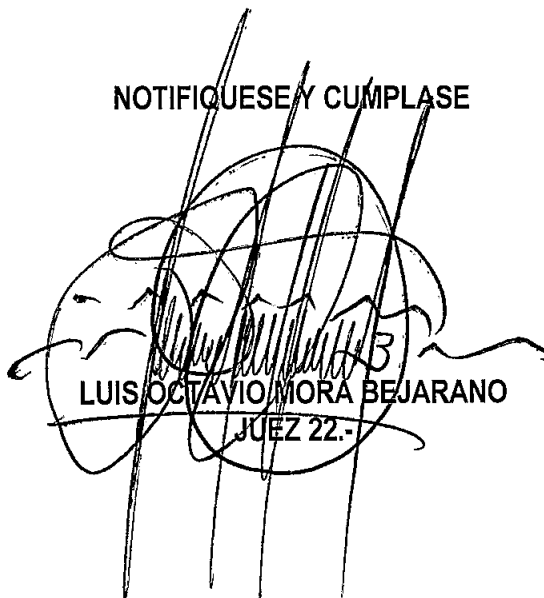
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

carlos.asjudinet@gmail.com
servicios.coasjudinet@gmail.com
ronald.leon@comen-policia.gov.co

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRET~~ARIA

PROCURADOR (A),

ELABORÓ: CET



202

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por el doctor HERNÁN MAURICIO HUEJE identificado con cédula No. 11.229.737 y tarjeta profesional No. 240.383 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EUCLIDES LONDOÑO CARDONA identificado con cédula No. 29.149, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 196 y se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-8, 191 y 192).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-23, 192-194).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25, 194).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 40.638.328 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 180).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 89-90vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese al MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL y a BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

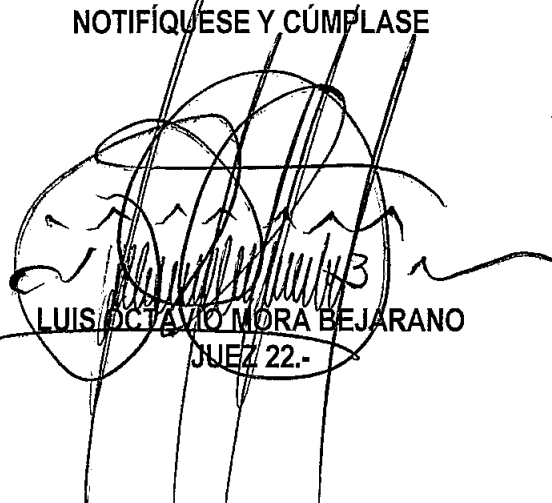
8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar el pago de la mesada pensional como se venía efectuando antes de expedir el atacado. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Oficiar a la UGPP con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue la historia laboral completa de Euclides Londoño Cardona identificado con cédula No. 29.149 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

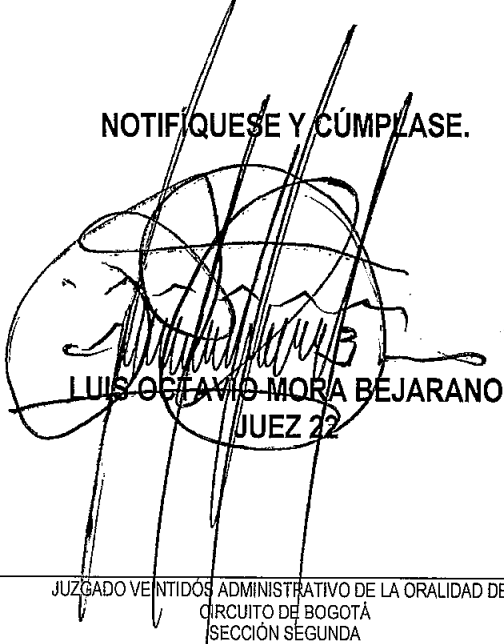
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

De la solicitud de medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 28 al 40, CORRER traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP-, al Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

Tres ejemplares de los autos con



55

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044800
Demandante: GLADYS YANET QUINTERO CUEVAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con cédula No. 79.683.726 y tarjeta profesional No. 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS YANET QUINTERO CUEVAS, identificada con cédula No. 19.271.445, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 17, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-14).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 15vto).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada a 50 smlmv asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-35).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

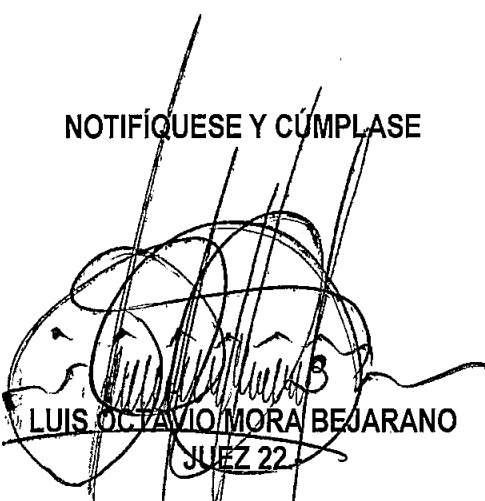
9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de la demandante Gladys Yanet Quintero Cuevas identificada con cédula No. 19.271.445:

9.1. Copia del expediente contractual que contenga todos los contratos suscritos con mi poderdante desde el año 2009 al 2016.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

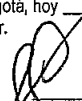
10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA	
--	--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A),	
---	--



327

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032500
Demandante: GILBER JULIO JARAMILLO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 5 de noviembre de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante GILBER JULIO JARAMILLO SUÁREZ¹, a través del cual solicitó a este Juzgado se sirva reconsiderar la decisión de remitir el proceso a Duitama-Boyacá plasmada en el auto del 29 de octubre de la presente anualidad².

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) solicito se sirva reconsiderar su decisión de remitir el proceso a Duitama - Boyacá, último lugar de servicios del accionante, tomando como referencia el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la regla para la determinación del territorio donde debe adelantarse un proceso de reparación directa:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

De acuerdo con la norma citada, la parte accionante eligió para adelantar el proceso la ciudad de Bogotá, sede del Ejército Nacional, razón por la cual, el proceso, debe adelantarse en Bogotá. (...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

La decisión del Despacho tiene fundamento objetivo y razonable para ordenar la remisión del proceso al competente por razón del territorio, como así lo dispone el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A. que señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

La norma transcrita, de manera taxativa y sin lugar a interpretaciones, indica que en los asuntos de carácter laboral es determinante el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, a fin de establecer el Juez Contencioso Administrativo que es el competente para decidir el caso.

En ningún aparte de la Ley 1437 de 2011, se prevé que en los procesos de nulidad y restablecimiento de naturaleza laboral sea competencia territorial el lugar de domicilio de la entidad, o donde fueron expedidos los actos enjuiciados, o donde se ejercieron los recursos, o donde reside la parte actora.

¹ Folios 325-326.

² Folio 323.

abogadoceles.amayaperdomo@gmail.com
Tel: 311 2890 000

Es pertinente aclararle al apoderado judicial que el presente caso sí es de carácter laboral, porque la solicitud de daños morales se deriva de una relación legal y reglamentaria que tenía el accionante con la entidad accionada, en consecuencia, la determinación de la competencia territorial se funda exclusivamente en el numeral 3 del artículo 156 en cita.

Sobre el particular, se destaca que el Consejo de Estado ha reafirmado los postulados transcritos, como puede observarse en recientes pronunciamientos, tales como la decisión del 22 de febrero de 2018 de la Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández radicado No. 76001-23-40-011-2016-00001-01(3064-16) y el auto interlocutorio proferido el 13 de agosto de 2018 por la Sección Segunda Subsección B con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2018-01049-00(3407-18).

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

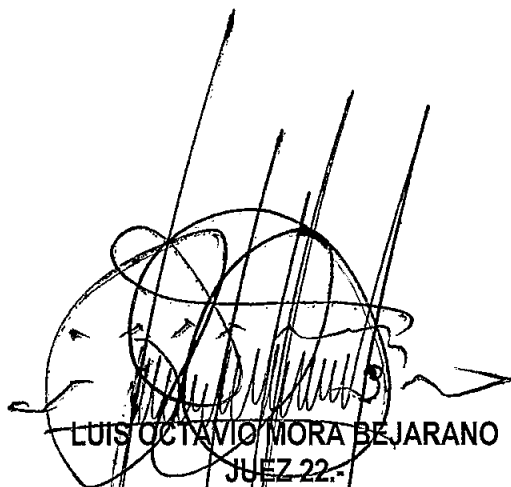
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

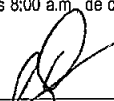
PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 29 de octubre de 2019 que remitió el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (Boyacá), atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA